REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA

07 de Junio del dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **CREZCAMOS S.A.** contra **NEIDA ROSA TOBIAS VERGARA**
RADICADO: 47.660.40.89.001.2018.00010.00

No habiéndose presentado objeción alguna contra la anterior liquidación del crédito, podría pensarse que le corresponde al Despacho impartirle aprobación; sin embargo, como quiera que al analizar la referida liquidación se advirtió que en ella, contrariando lo dispuesto en la orden de apremio se discriminó el capital de la obligación en la suma de $4.496.053, cuando el correcto es $4.495.553, lo que hace que dicha situación cambie los intereses liquidados por el extremo demandante en su totalidad.

Por ello, en aplicación irrestricta de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
28/09/2017	30/09/2017	3	2,35	$	10.564,55
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	$	107.773,39
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	$	103.397,72
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	$	106.379,77
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	$	105.915,23
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	$	96.924,12
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	$	105.915,23
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	$	101.599,50
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	$	104.521,61
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	$	100.700,39
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	$	102.663,45
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	$	102.198,90
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	$	98.452,61
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	$	100.805,28
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	$	97.103,94
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	$	99.876,20
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	$	98.947,12
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	$	91.469,52
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	$	99.876,20
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	$	96.204,83
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	$	99.876,20
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	$	96.204,83

1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	$	99.411,66
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	$	99.411,66
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	96.204,83
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	$	98.482,58
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	94.856,17
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	$	97.553,50
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$	97.088,96
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$	92.128,87
1/03/2020	17/03/2020	17	2,11	$	53.751,83
	Total Intereses de Mora			$	2.956.260,65

Capital: = $ 4.495.553,00
Intereses moratorios 28/09/2017 al 17/003/2020: = $ 2.956.260,65
Total: = **$ 7.451.813,65**

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA)

Siete (07) de Junio del dos mil veintidós (2022)

RAD. 47-660-40-89-001-2018-00010-00

Detalla esta instancia judicial que a folio 32 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en la cual informa que mediante fusión realizada en el mes de diciembre del 2019, Crezcamos S.A realizó cambio de razón social y nit, identificándose actualmente como Crezcamos S.A Compañía De Financiamiento (NIT 900.515.759-7).

Como soporte de lo anterior, adjuntó certificado emitido por la superintendencia financiera de Colombia

El artículo 68 del C.G DEL P establece:

> *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán* como incidente. (RESALTADO FUERA DEL TEXTO)

A su vez el artículo 70 de la misma obra procedimental establece:

> *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. (RESALTADO FUERA DEL TEXTO)*

En el presente caso, se allegó al expediente el certificado que refleja la situación actual de la entidad, saltando a la vista la resolución S.F.C No 1618 del 29 de noviembre de 2019, por la cual fue declarada la no objeción de la fusión por absorción entre Opportunity International Colombia S.A. compañía de Financiamiento y Crezcamos S.A, protocolizada en escritura pública No 2492 del 10 de diciembre de 2019, notaria 9a del Circulo de Bucaramanga.

Por lo anterior es procedente reconocer a Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento, como sucesora procesal del demandante, la cual asumirá el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ANGEL
(MAGDALENA)

Ocho (08) de Junio del dos mil veintidós (2022)

Rad: 47-660-40-89-001-2022-00023-00.

Visto el pase al Despacho dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por Elkin José Álvarez Pérez contra Madel Mejía Estrada y teniendo en cuenta que es un hecho notorio que el barrio Centenario, referenciado en el acápite de notificaciones de los extremos procesales en la demanda, no existe en esta municipalidad, se requiere al extremo activo para que aclare lo antes acotado.

Por otro lado también se observó que el poder conferido al profesional del derecho, no reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues en el mismo no está indicado expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, ni se indica que coincide con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda concediendo al promotor el término de cinco (5) días para subsanar la falencia antes anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por promovido Elkin José Álvarez Pérez contra Madel Mejía Estrada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS ALBERTO MORELLI PÉREZ
JUEZ